Asunto C-719/22

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

24 de noviembre de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Hof van beroep Antwerpen (Tribunal de Apelación de Amberes, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

6 de octubre de 2022

Partes recurrentes:

Openbaar Ministerie (Ministerio Fiscal)

Federale Overheidsdienst Financiën (Servicio Público Federal de Hacienda)

Partes recurridas:

Profit Europe NV

Gosselin Forwarding Services NV

Objeto del procedimiento principal

El procedimiento principal versa sobre un asunto penal en el que se imputa a las partes acusadas haber eludido los derechos antidumping sobre las importaciones de determinados productos de fundición de la República Popular China al utilizar en la declaración códigos arancelarios y denominaciones erróneos y presentar declaraciones de consumo incorrectas. En consecuencia, no está claro si debe considerarse que el producto es una fundición maleable a la que se aplican derechos antidumping. En particular, resulta pertinente saber si la fundición maleable también comprende la fundición de grafito esferoidal.

DOCUMENTO DE TRABAJO

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Una vez que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia») ha declarado en su sentencia C-362/20, que versa sobre este mismo litigio principal, que el Reglamento n.º 1071/2012 y el Reglamento de Ejecución n.º 430/2013 también son aplicables a la fundición maleable, mediante la presente petición, planteada al amparo del artículo 267 TFUE, se plantea la cuestión de si estos Reglamentos, como consecuencia de dicha aplicabilidad a la fundición maleable, son inválidos por vulnerar los artículos 1, 5, 6 y 9 del Reglamento n.º 1225/2009 (Reglamento antidumping de base).

Cuestión prejudicial

¿Infringen el Reglamento (UE) n.º 1071/2012 y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 430/2013 los artículos 1, 5, 6 y 9 del Reglamento de base (CE) n.º 1225/2009, en la medida en que someten a derechos antidumping las importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición de grafito esferoidal, originarios de la República Popular China, cuando ni la denuncia que ha dado lugar a la incoación de un proceso antidumping ni el informe de inicio de la medida antidumping han identificado estos productos como el producto afectado, no se ha presentado ninguna prueba relativa al dumping, al perjuicio y a la relación causal, y la Comisión Europea no ha llevado a cabo investigación alguna sobre su valor normal, el precio de exportación, el eventual margen de dumping, el posible perjuicio, el alcance del perjuicio, la incidencia de otros factores conocidos en el perjuicio, la relación causal entre el dumping y el perjuicio y la necesidad de someter dichos productos (accesorios de tuberías roscados, moldeados, de fundición de grafito esferoidal) a derechos antidumping en interés de la Unión?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Reglamento (UE) n.º 1071/2012 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2012, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de accesorios de tubería moldeados roscados de fundición maleable, originarios de la República Popular China y Tailandia: en particular, los considerandos 16 y 28 y el artículo 1, apartado 1

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 430/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable, originarios de la República Popular China y Tailandia, y se da por concluido el procedimiento relativo a Indonesia: en particular, considerando 13 y artículo 1, apartado 1

Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por

DOCUMENTO DE TRABAJO

parte de países no miembros de la Comunidad Europea: en particular, artículos 1, 5, 6 y 9

Artículo 267 TFUE

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia invocada

Sentencia de 12 de julio de 2018, Profit Europe (C-397/17 y C-398/17, EU:C:2018:564)

Sentencia de 15 de julio de 2021, Profit Europe y Gosselin Forwarding Services (C-362/20, EU:C:2021:612)

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Artículos 11, 12, 14, 24, 31 a 37 y 41 de la wet van 15 juni 1935 op het gebruik der talen in gerechtszaken (Ley de 15 de junio de 1935 sobre el uso de las lenguas en procedimientos judiciales).

Artículos 162, 185, 190, 190 *ter*, 194, 195, 199, 200, 202, 203, 203 *bis*, 204, 210 y 211 del Wetboek van Strafvordering (Código de Enjuiciamiento Criminal).

Artículos 1, 2, 3 y 7 del Strafwetboek (Código Penal).

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

1 Se han abierto diligencias contra Profit Europe NV (en lo sucesivo, «acusada n.º 1» o «Profit Europe») y Gosselin Forwarding Services NV (en lo sucesivo, «acusada n.º 2» o «Gosselin Forwarding Services»), en su condición de importador y declarante, respectivamente, por haber declarado con un código arancelario y una denominación erróneos determinados accesorios de acero de tubería moldeados, fabricados de fundición maleable, originarios de la República Popular China, sujetos a derechos antidumping, durante el período comprendido entre el 19 de noviembre de 2012 y el 30 de junio de 2015. Se trataba de 97 declaraciones mediante las que se eludieron derechos antidumping por un importe de 651 954,11 euros (hecho 1).

2 Además, se imputa a ambas acusadas haber indicado valores en aduana erróneos en 7 de las declaraciones, en virtud de lo cual se dejó de pagar 10 086 euros en concepto de derechos de importación (hecho 2).

3 Mediante sentencia de 28 de marzo de 2019, el rechtbank van eerste aanleg Antwerpen (Tribunal de Primera Instancia de Amberes, Bélgica) absolvió a la acusada n.º 1 de los hechos 1 y 2, mientras que a la acusada n.º 2 la absolvió del hecho 1, pero le impuso una sanción penal por el hecho 2. Se declaró infundada la reclamación tributaria.

DOCUMENTO DE TRABAJO

4 El 16 de abril de 2019, el Federale Overheidsdienst Financiën (administratie douane en accijnzen) (Servicio Público Federal de Hacienda — Administración de Aduanas e Impuestos Especiales; en lo sucesivo, «Servicio Público Federal de Hacienda») interpuso un recurso de apelación ante el hof van beroep Antwerpen (Tribunal de Apelación de Amberes, Bélgica), órgano jurisdiccional remitente, contra la citada sentencia.

5 El 18 de junio de 2020, el órgano jurisdiccional remitente planteó por vez primera al Tribunal de Justicia, al amparo del artículo 267 TFUE, una cuestión prejudicial. Deseaba saber los derechos antidumping provisional y definitivo establecidos por dichos Reglamentos se aplican a los accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición de grafito esferoidal, originarios de China, están sujetos a derechos antidumping en virtud del Reglamento n.º 1071/2012 y del Reglamento de Ejecución n.º 430/2013. En su sentencia de 15 de julio de 2021, Profit Europe y Gosselin Forwarding Services (C-362/20, EU:C:2021:612), el Tribunal de Justicia declaró que estos Reglamentos deben interpretarse en el sentido de que «los derechos antidumping provisional y definitivo establecidos por dichos Reglamentos se aplican a los accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición de grafito esferoidal, originarios de China».

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

6 En opinión de Profit Europe y Gosselin Forwarding Services, el Reglamento n.º 1071/2012 y el Reglamento de Ejecución n.º 430/2013 son inválidos por vulnerar los artículos 1, 5, 6 y 9 del Reglamento de Base (CE) n.º 1225/2009.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

7 El 16 de febrero de 2012, la Comisión Europea inició un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Unión de accesorios de fundición roscados, de fundición maleable, originarios de la República Popular China, Tailandia e Indonesia (anuncio de inicio publicado en DO 2012, C 44, p. 33). Ello se debió a una denuncia presentada el 3 de enero de 2012 por el Defence Committee of Tube or Pipe Cast Fittings, of Malleable Cast Iron of the European Union. Se trata de una organización que representa los intereses de los productores del sector de la fundición maleable, no de la fundición de grafito esferoidal.

8 El considerando 16 del Reglamento n.º 1071/2012 (Reglamento provisional) señala que «el producto afectado descrito en el anuncio de inicio son accesorios de tubería moldeados roscados de fundición maleable […], actualmente clasificados en el código NC ex 7307 19 10». De conformidad con el considerando 28, las autoridades de un Estado miembro señalan que, según las notas explicativas de la nomenclatura combinada, la expresión «maleable» incluye la fundición de grafito esferoidal (idéntica a la fundición dúctil). Hay indicios que apuntan a que durante el período de investigación se realizaron ventas de accesorios roscados, fabricados

DOCUMENTO DE TRABAJO

de fundición de grafito esferoidal. Dado que estos accesorios tienen las mismas características físicas básicas que los accesorios roscados de fundición maleable investigados, quedan comprendidos en el ámbito de aplicación del procedimiento y de las medidas.

9 Sobre la base, en particular, de esos considerandos, el artículo 1, apartado 1, del Reglamento n.º 1071/2012 dispone que se establece un derecho antidumping sobre el producto en cuestión. A continuación, en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento de Ejecución n.º 430/2013 se estableció un derecho antidumping definitivo.

10 El órgano jurisdiccional remitente subraya que a la fundición de grafito esferoidal se hace referencia únicamente en el citado considerando 28. En la denuncia y en el anuncio de inicio se hablaba únicamente de la fundición maleable. El añadido de la fundición de grafito esferoidal se debe únicamente a una observación que realizó posteriormente un Estado miembro, cuando la Comisión ya había investigado el supuesto dumping.

11 Por consiguiente, la Comisión no abrió ninguna investigación sobre los accesorios de fundición de grafito esferoidal. Tal como señaló el Tribunal de Justicia en su sentencia de 12 de julio de 2018, Profit Europe, C-397/17 y C-398/17, EU:C:2018:564, la fundición de grafito esferoidal y la fundición maleable se diferencian por su composición y su modo de producción. Por tanto, la Comisión no disponía de datos cifrados para examinar si se estaban importando en la UE accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición de grafito esferoidal a precios de dumping, si el dumping causó un perjuicio y si redundaba en interés de la UE sujetar estas importaciones a medidas antidumping.

12 A la vista de cuanto antecede, se plantea la cuestión de si la Comisión, basándose en una observación mediante la que un Estado miembro indicaba, recurriendo a las notas explicativas de la nomenclatura combinada en vigor en aquel momento, que el concepto de fundición maleable incluye también la fundición de grafito esferoidal, estaba facultada para declarar la existencia de un dumping y de un perjuicio en relación con los accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición de grafito esferoidal.

13 Por consiguiente, no está claro si el Reglamento n.º 1071/2012 y el Reglamento de Ejecución n.º 430/2013 sí se cohonesta con el Reglamento n.º 1225/2009 (el Reglamento de Base), en el que se recogen normas detalladas sobre el desarrollo de una investigación antidumping y los datos necesarios. Por ello, el órgano jurisdiccional remitente pone en tela de juicio, mediante la segunda cuestión que plantea en el presente asunto, la validez de los citados Reglamentos antidumping. Se remite a este respecto al artículo 5, apartado 2, y al artículo 5, apartado 10, del Reglamento n.º 1225/2009. La primera disposición enumera la información que debe contener una denuncia, incluida una descripción completa del producto importado supuestamente objeto de dumping. La segunda disposición indica la información que debe incluirse en el anuncio de inicio. Es igualmente probable

DOCUMENTO DE TRABAJO

que se hayan vulnerado los artículos 1, 6 y 9 del Reglamento n.º 1225/2009. El órgano jurisdiccional remitente menciona dichos artículos en su cuestión, pero no da más explicaciones al respecto.

DOCUMENTO DE TRABAJO